



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

FORMA B-1

Vol. 690/19

18247/2019 LIC. PATRICIA VANESSA AGUILAR CASTILLO (MINISTERIO PÚBLICO)

18248/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18249/2019 DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18250/2019 JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18251/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE REYES, S.L.P. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18252/2019 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18253/2019 CONCESIONARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V. COINSAN, EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE REYE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18254/2019 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEPENDIENTE DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18255/2019 DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LA ENTIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)



En los autos del juicio de amparo número 1284/2008-IV, promovido por EJIDO LAGUNA DE SAN VICENTE, MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P., se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

“San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de junio de dos mil diecinueve.

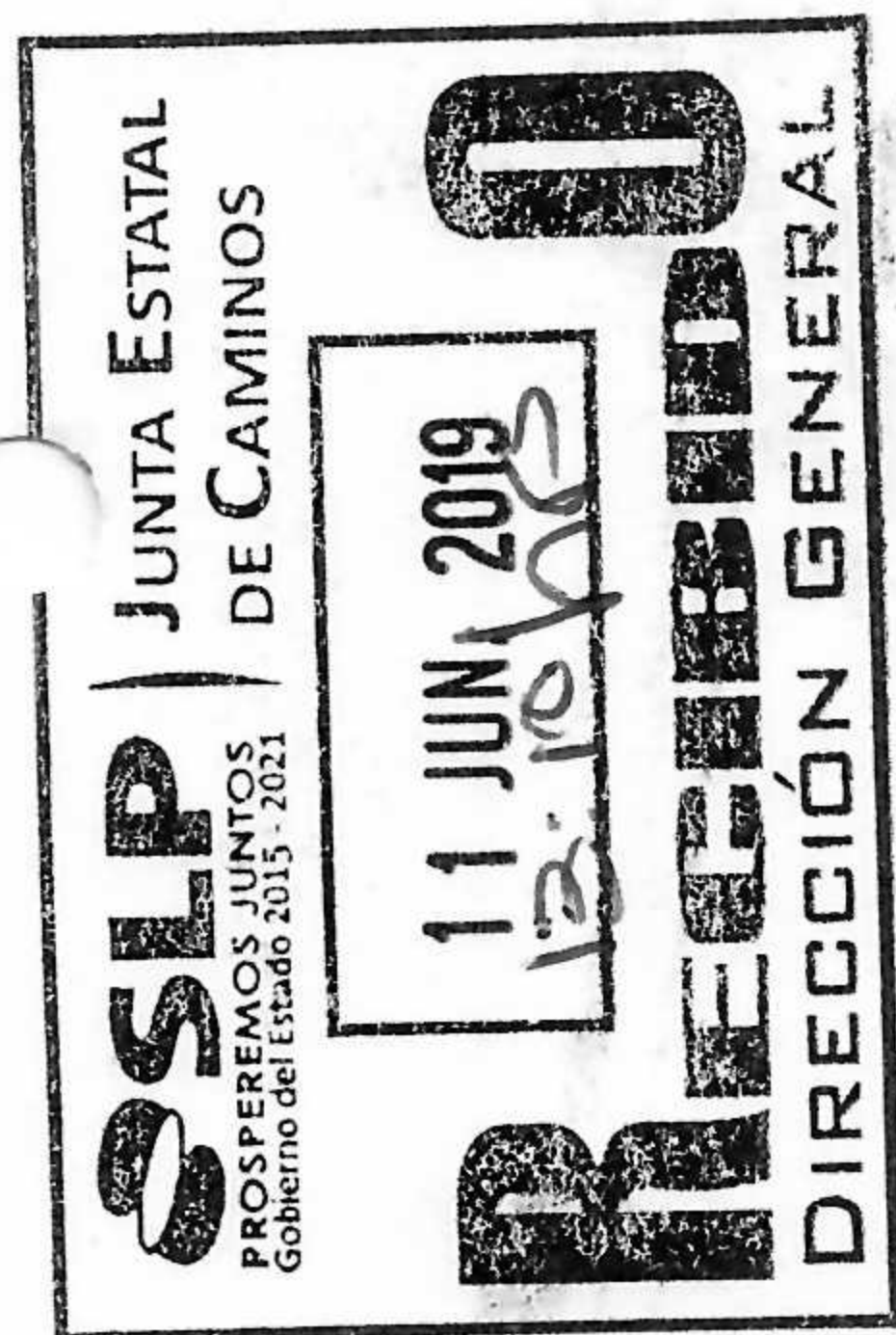
Vista la certificación que antecede de la que se advierte que transcurrió el término de tres días otorgado a las partes en auto de veintitrés de mayo del año en curso, a fin de que hicieran manifestaciones respecto al cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo; este órgano jurisdiccional procede a resolver, de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el cumplimiento sustituto se encuentra o no cumplido.

Este Juzgado Federal estima que la ejecutoria dictada en este juicio se encuentra cumplida.

El veintiocho de febrero de dos mil doce, se dictó sentencia en la que se sobreseyó el juicio de garantías (fojas 2401 a la 2423 del tomo IV). Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con el toca de revisión 162/2012, quien modificó la sentencia recurrida y, por una parte, sobreseyó el juicio y, por otra, concedió el amparo solicitado al ejido quejoso, contra los actos reclamados consistentes en la orden de privación definitiva y sustracción del régimen de propiedad ejidal, de una superficie ejidal destinada a tierras de uso común que forman parte íntegra de los bienes agrarios del núcleo agrario "Laguna de San Vicente", municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, ubicada en el tramo de la súper carretera de cuota San Luis- Villa de Arriaga que abarca aproximadamente del kilómetro 3 al 6, dentro del potrero denominado "Santa Rosa", sin sujeción a ningún procedimiento legal o expropiación, o de "facto", y la ejecución de dicha orden; reclamado de las autoridades Director General, por sí y por la Junta Estatal de Caminos y por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la propia Junta; Titular del Poder Ejecutivo del Estado; Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en esta ciudad; Concesionaria de Infraestructura de San Luis COINSAN Y COCONAL, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, con residencia en México, Distrito Federal (fojas 2828 a la 2874 del tomo V).

En mérito de lo anterior, en auto de treinta de mayo de dos mil doce, se requirió a las autoridades responsables mencionadas en el párrafo que antecede, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (fojas 2486 a la 2489 del tomo IV).

Mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil doce, Ricardo Fermín Purata Espinoza, en su carácter de Director General de la Junta Estatal de Caminos, manifestó se encontraba impedida de manera justificada para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en razón de que en la superficie ejidal que integra parte de los bienes agrarios del núcleo



4 000070 823390

denominado Ejido Laguna de San Vicente, municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, construyó una vía de comunicación que forma parte de la infraestructura carretera del Estado y que abarca aproximadamente del kilómetro 3 al 6 de la súper carretera denominada San Luis Potosí-Villa de Arriaga. Por lo que estimaba que con el cumplimiento se estaría afectando a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el ejido quejoso y solicitó que se le permitiera el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo (fojas 2957 al 2959 del tomo V).

En auto de veintitrés de julio de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente de cumplimiento sustituto correspondiente, dándose vista a las partes, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito en cuestión, para que dentro del término de tres días, legalmente computados, manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas 2961 frente y vuelta del tomo V); una vez concluido el trámite incidental, el doce de diciembre de dos mil doce, se declaró procedente y fundado el incidente de cumplimiento sustituto y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en uso de sus atribuciones legales determinara si procedía declarar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo emitida en el presente asunto, a través del pago de daños y perjuicios, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo (fojas 3157 a la 3166 vuelta del tomo V).

En el incidente de inejecución de sentencia 2745/2012, el doce de agosto de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y remitió los autos a este juzgado para el efecto de que, en la vía incidental, se determinara la forma o cuantía de la restitución que en cumplimiento sustituto del fallo protector corresponde al quejoso por la superficie ejidal de la que fue despojado para la construcción de la súper carretera San Luis-Arriaga en el Estado de San Luis Potosí (fojas 3584 a la 3615 del tomo V).

En cumplimiento a lo anterior, en auto de dieciséis de enero de dos mil catorce, se ordenó tramitar de oficio el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, ordenándose correr traslado a las partes para que en el término de tres días legalmente computados manifestaran lo que a sus derechos conviniera (fojas 3618 frente y vuelta del tomo V).

El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se determinó la cantidad de \$873,496.44 (ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos 44/100 M.N.), como pago en cumplimiento sustituto del fallo protector, que corresponde al valor del área afectada con el acto reclamado debidamente actualizado (fojas 4362 a la 4377 del tomo VII).

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito recibido en este Juzgado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, la parte quejosa promovió recurso de queja, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el uno de marzo de dos mil diecisiete, declarándose fundado para el efecto de que este órgano jurisdiccional repusiera el procedimiento en el presente expediente, a fin de proveer lo conducente para que se desahogara nuevamente la prueba pericial en materia de valuación de bienes agropecuarios, dado que el dictamen emitido por el perito oficial no reunía los requisitos para que se le concediera valor y eficacia probatoria, ni para ilustrar al juzgador en relación con el tópico relativo a la cantidad que debía pagarse al Ejido quejoso por la afectación que reclamó a las autoridades responsables (fojas 4621 a la 4647 del tomo VII).

En cumplimiento, en auto de trece de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se desahogara nuevamente la prueba pericial en materia de valuación de bienes agropecuarios a cargo del perito designado por este juzgado, para determinar el monto que se deberá pagar en cumplimiento sustituto del fallo protector (foja 4648 a la 4649 del tomo VII).

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se determinó que la cantidad que corresponde pagar a la autoridad responsable en cumplimiento sustituto del fallo protector es de \$1'510,392.45 (un millón quinientos diez mil trescientos noventa y dos pesos 45/100 M.N.), cantidad que corresponde al valor del área afectada con el acto reclamado debidamente actualizado (fojas 4776 a la 4788 del tomo VII).

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa de este Circuito, bajo el número 255/2018, declarándose infundada en resolución de veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 4909 a la 4924 del tomo VII).

En consecuencia, en auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió el cumplimiento a la autoridad responsable Junta Estatal de Caminos de Gobierno del Estado (foja 4998 del tomo VII).

Mediante oficio recibido el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de dar cumplimiento, el encargado de las funciones del Director General de la Junta Estatal de Caminos de Gobierno del Estado, exhibió el billete de depósito N616216 por la cantidad de \$1'510,392.45



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

(un millón quinientos diez mil trescientos noventa y dos pesos 45/100 M.N.), el cual se puso a disposición de la parte quejosa en auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 4597 a la 4599 del tomo VIII).

En contra del proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en resolución de treinta y uno de diciembre de ese mismo año, emitida en el expediente 366/2018, en consecuencia revocó el auto recurrido.

Atendiendo a los lineamientos establecidos por el referido tribunal, en auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve se requirió a la autoridad responsable Junta Estatal de Caminos de Gobierno del Estado, para que realizara la actualización de la cantidad que se estableció en el dictamen de valuación de cinco de junio de dos mil diecisiete, como pago de cumplimiento sustituto, conforme al factor de actualización previsto en el artículo 7, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se exhibió el pago correspondiente (fojas 4721 a la 4738 del tomo VIII).

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio recibido el doce de febrero de dos mil diecinueve, el encargado de las funciones del Director General de la Junta Estatal de Caminos de Gobierno del Estado, exhibió el billete de depósito N655084 por la cantidad de \$116,732.88 (ciento dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 88/100 m.n.), el cual se puso a disposición de la parte quejosa en auto de esa misma fecha (fojas 4761 a la 4763 del tomo VIII).

Inconforme con el anterior acuerdo, el ejido quejoso interpuso recurso de queja, el cual se resolvió por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa de este Circuito el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, declarándose infundado y confirmando el auto recurrido (fojas 4817 a la 4841 del tomo VIII).

En consecuencia, al haberse exhibido los billetes de depósito N616216 y N655084 por las cantidades de \$1'510,392.45 (un millón quinientos diez mil trescientos noventa y dos pesos 45/100 M.N.) y \$116,732.88 (ciento dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 88/100 m.n.) correspondientes al monto fijado como pago de cumplimiento sustituto y actualización en términos del artículo 7, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al catorce de noviembre de dos mil dieciocho, como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa de este Circuito el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de queja 366/2018; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se declara cumplida la resolución referente al cumplimiento sustituto.

Comuníquese lo anterior, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al cumplimiento del incidente de inejecución de sentencia 2745/2012, el contenido del presente proveído.

Por otra parte, visto el oficio SEADS/654/2019 de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, del que se advierte que en sesión ordinaria del Pleno de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se adscribió a este órgano jurisdiccional, al Juez Dante Orlando Delgado Carrizales, con efectos a partir del uno de junio de esta anualidad; se ordena hacer del conocimiento de las partes dicha circunstancia para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma Dante Orlando Delgado Carrizales, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de Ma. del Carmen López Fabián, Secretaria con quien actúa y da fe.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., diez de junio de dos mil diecinueve.

Ma. del Carmen López Fabián

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

